



Expediente: **SCQ-131-1602-2022 056970341105**

Radicado: **RE-02021-2023**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **17/05/2023** Hora: **15:53:29** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-05191 del 29 de diciembre de 2022, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a la señora BLANCA FANNY QUINTERO DE CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.448 y FRANCISCO RAMIRO CÁRDENAS AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 36.065.64, sobre las siguientes actividades:

1. "La TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES NATIVOS, SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL y la INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS VEGETALES, puesto que estos se encuentran dispersos dentro de la zona de retiro de la fuente, lo anterior dentro del predio identificado con FMI:018-51728. Hecho que fue evidenciado el día 1 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-07977-2022 del 22 de diciembre

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

de 2022 en el predio identificado con FMI: 018-51728, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

2. Los MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS POR EL COSTADO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA QUE DISCURRE EN EL ÁREA en las coordenadas geográficas (-75° 16' 42.446- W 6° 6' 27'775" N y -75° 16' 41.787-W 6° 6' 28.589", los cuales se encuentran generando sedimentación por escorrentía hacia la fuente hídrica (sin nombre), además que no cumple con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, puesto que se evidenciaron taludes de más de tres (3) metros sin ningún tipo de manejo, ni se implementaron obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de conducción y manejo de la escorrentía superficial que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica. Hecho que fue evidenciado el día 1 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-07977-2022 del 22 de diciembre de 2022 en el predio identificado con FMI: 018-51728 lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.
3. La OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA (SIN NOMBRE) que discurre por el predio, con el establecimiento de barreras artificiales con troncos y tierra para generar un empozamiento en dos puntos (-75° 16' 42.446" W 6° 6' 27'775"N y -75° 16' 41.787"W 6° 6' 28.589" N), actividades realizadas sin permiso de Autoridad Ambiental y sin los respectivos estudios hidráulicos e hidrológicos. Hecho que fue evidenciado el día 1 de diciembre de 2022 y que fue plasmado en el informe técnico IT-07977-2022 del 22 de diciembre de 2022 en el predio identificado con FMI: 018-51728 lo anterior en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario".

Que por medio de escrito con radicado CE-03585 del 28 de febrero de 2023, el señor JOSE ABELARDO CARDENAS QUINTERO allega a la Corporación derecho de petición manifestando que el presunto infractor de las actividades evidenciadas es el señor OCTAVIO JIMENEZ y que los hechos evidenciados en el IT-07977-2022 del 22 diciembre de 2022, fueron en el predio colindante y no en el cual se impuso la medida preventiva con radicado RE-05191-2022, por lo cual aduce que hubo un error en las coordenadas de los predios y solicita corregir lo dispuesto en la medida preventiva en mención, así como una nueva visita al predio para verificar el lugar exacto en el cual ocurrieron los hechos.

Que por medio de oficio con radicado CS-03065 del 22 de marzo de 2023 se da respuesta al escrito con radicado CE-03585-2023, estableciendo que se realizó visita técnica por personal técnico de la corporación el día 03 de marzo de 2023, con la finalidad de conceptuar sobre las coordenadas exactas del predio de la ocurrencia de los hechos, por lo que se informó que se está a la espera del informe técnico para poder adoptar las decisiones correspondientes a las que haya lugar.

Que se realizó visita el día 03 de marzo de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02337 del 25 de abril de 2023, en la visita se concluyó lo siguiente:

“En visita de Evaluación de Información y Control y Seguimiento a la RE-05191-2022 del 29 de diciembre de 2022 y al IT-07977-2022 del 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la delimitación del lindero que permite aclarar que los responsables de las afectaciones ambientales, NO son los señores BLANCA FANNY QUINTERO DE CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.448 y FRANCISCO RAMIRO CÁRDENAS AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.6065.648, a quienes se les impuso una Medida Preventiva.

Con base en lo observado, el predio donde están las afectaciones ambientales: Tala de árboles y vegetación protectora, así como la intervención de cauce de una fuente hídrica (sin nombre) se encuentra en el predio con FMI: 018-0124598.”

Que en el expediente N° 056970341105, reposa investigación en relación con los hechos contemplados en la Resolución N° RE-05191-2022 localizados en el predio con FMI 018-124598 en la Vereda Las Lajas del Municipio de El Santuario, en contra de los señores KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.452.786, y FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. *“Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 41 lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico No. IT-02337 del 25 de abril de 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores FRANCISCO RAMIRO CÁRDENAS AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.606.564 y BLANCA FANNY QUINTERO DE CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.448, mediante la Resolución con radicado RE-05191-2022, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado, se llevó a cabo la delimitación del lindero de los predios, estableciendo que los hechos objeto de la medida preventiva acaecían en el predio identificado con FMI 018-124598 y no en el predio FMI: 018-51728 como erróneamente se estableció en la medida, por lo tanto, con el fin de sanear el proceso y ajustar las actuaciones a derecho, es procedente levantar la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-05191 del 29 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se advierte que dentro del expediente N° 056970341105, ya cursa investigación en relación con los hechos contemplados en la Resolución N° RE-05191-2022 localizados en el predio con FMI 018-124598 en la Vereda Las Lajas del Municipio de El Santuario, en tal sentido es procedente el archivo del expediente N° SCQ-131-1602-2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1602-2022 del 05 de diciembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-03585-2023 del 28 de febrero de 2023.
- Oficio con radicado CS-03065-2023 del 22 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02337-2023 del 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **BLANCA FANNY QUINTERO DE CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.081.448 y **FRANCISCO RAMIRO CÁRDENAS AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No.

36.065.648, mediante la Resolución RE-05191 del 29 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, hacer el traslado de la Queja SCQ-131-1602-2022, el informe técnico con radicado IT-07977-2022 y el informe técnico IT-02337-2023 al expediente 056970341105.

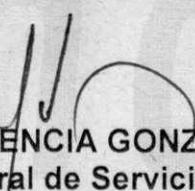
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1602-2022, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO RAMIRO CÁRDENAS AGUDELO**, **BLANCA FANNY QUINTERO DE CÁRDENAS** y al señor **JOSE ABELARDO CARDENAS QUINTERO** en su calidad de interesado y en respuesta a su solicitud CE-03585-2023.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1602-2022

Copia a: 056970341105

Fecha: 05/05/2023

Proyectó: Joseph Nicolás. / Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: subdirección de servicio al cliente